

**Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se aprueban los lineamientos que deberá observar la Unidad Técnica de Fiscalización para la emisión de las solicitudes de información a órganos gubernamentales, instituciones públicas o privadas para la superación del secreto fiduciario, bancario y fiscal.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

La reforma antes señalada, incluye en el referido Decreto diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la reforma del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, que al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le corresponde la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, respectiva a sus procesos electorales.

- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. Con fecha 26 de mayo de 2014, mediante oficio INE/PC/36/2014, el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nombró como encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo respecto a la integración de la Comisión de Fiscalización conformada por la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

## **C o n s i d e r a n d o**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de sus disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
3. Que el artículo 39 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Nacional Electoral desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.
4. Que el párrafo 2 del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las Comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, los cuales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
5. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.

6. Que el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 3 establece que el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.
7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de en los procesos de fiscalización.
8. Que de conformidad con el artículo 192 numeral 1, incisos k) y m) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de aquéllas solicitudes a instituciones públicas y privadas con las que se pretenda superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, así también que las facultades de la Comisión serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 192 numeral 5 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.
10. Que el artículo 195 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, de los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto Nacional Electoral.
11. Que de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso, l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá dentro de sus facultades fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de la organización de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político.
12. Que de conformidad con el artículo 426, de de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la revisión de los informes sobre el

origen y destino de los recursos utilizados tanto para el apoyo ciudadano como para campaña, presentados por los aspirante y candidatos independientes según corresponda, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

13. Que el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1 establece que las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
14. Que atendiendo a la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización para formular las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, respecto de las investigaciones que realice, así como de aquéllas solicitudes a instituciones públicas y privadas con las que se pretenda superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal a que se refiere el artículo 192, numeral 1, incisos k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta necesario establecer los lineamientos que servirán de base para la adecuada formulación de las solicitudes de información que se realicen a dichos órganos e instituciones.
15. Que las solicitudes de información deben realizarse bajo la consideración de criterios y valoración de buenas prácticas en materia de intercambio de información, que involucre a órganos gubernamentales e instituciones públicas y privadas, mismas que estarán orientadas a la construcción de información que coadyuve con los procesos de revisión e investigación que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización.
16. Que con la finalidad de crear mecanismos de comunicación con los órganos gubernamentales, las instituciones públicas o privadas, en materia de fiscalización, es necesario abrir espacios de colaboración sólidos y ágiles a través de la aplicación de las buenas prácticas, con enfoques de experiencia, estrategias y objetivos concretos, por tanto surge la necesidad de la creación de lineamientos que contemplen la emisión de las solicitudes de información a órganos gubernamentales, instituciones públicas o privadas para la superación del secreto fiduciario, bancario y fiscal.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 2 y 3, 192, numeral 1, incisos d), k) y m); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b) y c); y 200, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.-** Se aprueban los lineamientos que deberá observar la Unidad Técnica de Fiscalización para la emisión de las solicitudes de información a órganos gubernamentales, instituciones públicas o privadas para la superación del secreto fiduciario, bancario y fiscal, para quedar como sigue:

**Lineamientos que deberá observar la Unidad Técnica de Fiscalización para la emisión de las solicitudes de información a Órganos Gubernamentales, Instituciones Públicas o Privadas para la superación del secreto fiduciario, bancario y fiscal.**

- I. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberá cumplir la Unidad Técnica de Fiscalización para la elaboración de los oficios de solicitud de información a los órganos gubernamentales, a instituciones públicas y privadas con la finalidad de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal.
- II. Las solicitudes de información que formule la Unidad Técnica de Fiscalización, procederán en los casos siguientes:
  1. Procedimientos administrativos oficiosos en materia de fiscalización derivados de hechos respecto de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes del origen y destino de los gastos de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, aspirantes, candidatos partidarios e independientes, o en su caso, de una vista ordenada por diversas autoridades.
  2. Procedimientos administrativos en materia de fiscalización derivados de una queja interpuesta en contra de los sujetos obligados por la ley electoral.
  3. Informes anual, de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos.
  4. Informes de actos tendentes para la obtención del apoyo ciudadano, y campaña que presenten los aspirantes y candidatos independientes respectivamente.
  5. Informes que presenten los observadores electorales, respecto del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.
  6. Informes que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político.
  7. Informes anuales, que presenten las agrupaciones políticas nacionales.

8. Cuando sea el conducto de los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización, con la finalidad de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
9. En el supuesto que el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, requiera información relativa a la situación financiera, bancaria y fiscal, con la finalidad de ejercer las facultades de investigación de los procedimientos administrativos sancionadores.

**III.** En atención a que las solicitudes de información deben salvaguardar el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, la Unidad Técnica deberá observar en la formulación de las solicitudes, diversos criterios básicos tales como los siguientes:

- a) **Idoneidad.** La Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, debe dirigir sus solicitudes de información y documentación primeramente a las autoridades, y posteriormente, dirigirla a particulares, con aras de minimizar actos de molestia a éstos.
- b) **Necesidad.** Se deben efectuar las diligencias que se consideren aptas para la obtención de elementos de prueba.
- c) **Proporcionalidad.** La Unidad Técnica de Fiscalización actuará con razonabilidad en la formulación de solicitudes de información
- d) **Pertinencia.** La Unidad Técnica de Fiscalización realizará las solicitudes que guarden relación con los hechos investigados.

**IV.** Las solicitudes de información deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Rubro, que contendrá datos de identificación del procedimiento administrativo, o en su caso, del tipo de informe en revisión.
- b) Datos de la autoridad que lo emite, número de oficio, asunto y fecha de elaboración.
- c) Titular del órgano gubernamental o institución pública o privada, al que se realiza la solicitud de información o documentación.
- d) Antecedentes del procedimiento administrativo.
- e) El oficio deberá fundamentarse y motivarse. Entendiéndose por fundamentación la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye una determinación, esto es, invocar de manera precisa los fundamentos legales aludiendo al artículo aplicable. Por su parte, se entiende por motivación la serie

de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró apta la diligencia de solicitud de información para el caso en concreto.

- f) El señalamiento de que se otorgará un plazo máximo de cinco días, para contestar después de realizada la solicitud.
- g) Detalle de la Información y/o documentación solicitada.
- h) Domicilio de la Unidad Técnica de Fiscalización, para remitir la información y/o documentación solicitada.
- i) Firma autógrafa del Titular, o en su caso, del encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- j) Se deberá hacer la mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública con la finalidad de proteger la información confidencial y reservada. Una vez aprobadas las resoluciones, se hará la versión pública respectiva.

**V.** La Unidad Técnica de Fiscalización, al formular las solicitudes de información, debe cumplir con los criterios y requisitos enunciados con antelación.

**VI.** La Unidad Técnica de Fiscalización realizará una base de datos respecto de las solicitudes de información próximas a presentarse, que contenga los siguientes rubros: procedimiento y/o tipo de informe, sujeto implicado, Institución requerida, fundamentación, motivación, y resultado esperado. Dicha base de datos estará disponible en el portal de colaboración documental.

**VII.** La Unidad Técnica de Fiscalización informará mediante el mismo portal, y a través de alertas, la integración de nuevas solicitudes de información en la base de datos.

**VIII.** En el supuesto, de que respecto a una o varias solicitudes de información, se realizara alguna observación o modificación por parte de los integrantes de la Comisión de Fiscalización o de alguno de los Consejeros Electorales, se hará del conocimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al aviso de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**IX.** La(s) solicitud(es) de información observada(s) será(n) bloqueada(s) y el Presidente de la Comisión de Fiscalización procederá a convocar a una sesión extraordinaria en la que se discutirá y en su caso, se aprobará la (s) solicitud(es) respectiva(s).

- X. En caso de que no existieran observaciones a las solicitudes de información en el plazo señalado en el numeral VIII., las solicitudes de información se entenderán como aprobadas por la Comisión de Fiscalización.
- XI. La Unidad Técnica de Fiscalización actualizará permanentemente la base de datos referida en el punto VI., integrando el estatus de la solicitud (en trámite, enviado) de la solicitud, e indicará, en su caso, si existe respuesta por parte de la institución requerida. En dicha base, se anexará copia de los oficios referenciados en las mismas.
- XII. La Unidad Técnica de Fiscalización presentará mensualmente a la Comisión de Fiscalización un informe de las solicitudes realizadas dentro de los diez días del inicio de cada mes.
- XIII. En caso de considerar pertinente la elaboración de solicitudes de información adicionales a las propuestas por la Unidad Técnica de Fiscalización, los integrantes de la Comisión de Fiscalización y los demás Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, podrán ordenar la realización de otras solicitudes que estimen necesarias para cumplir a cabalidad sus funciones, mismas que deberán de cubrir igualmente con los requisitos enunciados en el presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el treinta de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

**Dr. Benito Nacif Hernández**  
**Presidente de la Comisión de**  
**Fiscalización**

**C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz**  
**Secretario Técnico de la Comisión de**  
**Fiscalización**